

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	163/2015-05
POBLADO:	"*****"
MUNICIPIO:	GUADALUPE Y CALVO
ESTADO:	CHIHUAHUA
ACCIÓN:	EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO:	197/2009 ANTES 167/2007
MAGISTRADO:	DRA. IMELDA CARLOS BASURTO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 163/2015-05 promovida por *****, representante legal de *****, tercero interesado y actor en reconvención en el juicio agrario 197/2009 antes 167/2007, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, el trece de julio de dos mil quince, ***** representante legal de ***** tercero interesado y actor en reconvención en el juicio agrario 197/2009 antes 167/2007, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

"[...] Solicito se prevenga a la C. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 05, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chih., para que dicte la sentencia en el presente juicio, toda vez que ya ha transcurrido mucho tiempo desde la última actuación en el mes de octubre de 2011, a la fecha; y debe respetarse a las partes interesadas la garantía individual y derecho humano consistente en el derecho a una pronta y expedita administración de las justicia, consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En varias ocasiones le he pedido a la Magistrada que dicte la sentencia en este caso, solo me contesta que ya tiene el proyecto listo y que pronto saldrá; pero no resuelve...".

II. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia, y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 163/2015-05, mismo que fue remitido a la ponencia correspondiente.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a través del Oficio SSA/1537/2015, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, envió al magistrado unitario copia del escrito de cuenta, así como del proveído de catorce de julio de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. La doctora en derecho Imelda Carlos Basurto, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, rindió su informe a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de agosto de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] La excitativa presentada es total y completamente improcedente, dado que a la fecha en que se actúa, este Tribunal Unitario Agrario de Distrito 05, se encuentra legalmente impedido para emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del expediente agrario 197/2009, lo anterior en virtud del acuerdo para mejor proveer, dictado por este Unitario Agrario en fecha seis de agosto del año que transcurre, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, del cual se desprende que de ninguna manera este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, ha sido omiso en dictar resolución dentro de los autos del citado expediente agrario, sino como bien se dijo, hasta en tanto se dé cumplimiento al acuerdo referido en líneas anteriores, se estará en aptitud de resolverlo.

De tal suerte que, el estado procesal en que se encuentran los autos del expediente agrario 197/2009, no corresponden al dictado de la sentencia, sino que dicho procedimiento primero debe ser perfeccionado en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, y hecho que sea lo anterior, este Unitario Agrario estará en condiciones de dictar la sentencia que en derecho corresponda a verdad sabida y en conciencia; por tanto, se debe desechar, por improcedente la excitativa de justicia promovida por Guillermo Leonel ** Anaya...".***

V. En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada instructora, lo anterior con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

VI. Del análisis del informe rendido por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, se desprende que ésta no hizo referencia al motivo de la excitativa promovida por ***** , es decir, al hecho de que antes del auto en

mención, la última actuación dentro del expediente agrario 197/2009 data del mes de octubre de dos mil once. Por lo que mediante proveído de uno de septiembre de dos mil quince, se requirió a la Magistrada responsable para que en informe complementario, se pronunciara sobre ese hecho.

VII. En proveído de once de septiembre de dos mil quince, se tuvo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, rindiendo informe complementario a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el diez de septiembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

"[...] Respecto a lo solicitado por el Tribunal Superior Agrario, a efecto de que este Unitario Agrario del Distrito 05, rinda informe complementario en el cual deberá pronunciarse sobre el hecho de que la última actuación dentro del expediente agrario que nos ocupa, data del mes de octubre de dos mil once, este órgano jurisdiccional, hace del conocimiento de esa superioridad que:

Si bien es cierto que tal expediente se encontraba turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta de este Tribunal, desde el mes de octubre del dos mil once; tomando en consideración lo establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria, que señala que el término con el que cuenta este órgano jurisdiccional, para el dictado de las sentencias es de veinte días hábiles, también lo cierto es, que el legislador estableció dicho término para aquellos Tribunales que cuentan con una carga de trabajo normal, circunstancia que no acontece en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, pues debido a que es el único Tribunal en materia agraria dentro del estado más grande de toda la República Mexicana en materia agraria, se cuenta con una carga de trabajo inusual, en específico el área de Estudio y Cuenta, además de que el Licenciado Arturo Reyes Olivas, proyectista a quien se le tenía encomendado el proyecto de sentencia en el juicio agrario de origen, a la fecha en que se actúa tiene una fuerte carga de trabajo pendiente de realizar, siendo por tanto, humanamente imposible emitir las resoluciones en los veinte días que marca el artículo 188 de la Ley Agraria.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 384, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, con número de registro 917985, del rubro y texto siguiente:

"Genealogía:

GACETA NÚMERO 57, TESIS P./J.32/92, PG. 18 APÉNDICE '95: TESIS 535 PG. 351 TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO..."

También se hace del conocimiento del Tribunal Superior Agrario, que el expediente 197/2009 consta de cuatro tomos, siendo un expediente complejo de resolver, sin embargo, la secretaría de Estudio y Cuenta, desde el momento en que le fue turnado, siguiendo el orden de prelación de los expedientes que reciben para realizar el proyecto correspondiente, trabajó arduamente en el expediente agrario que nos ocupa, inclusive el Licenciado Arturo Reyes Olivas realizó un proyecto de sentencia, puesto a consideración de la suscrita Doctora Imelda Carlos Basurto.

Sin embargo, dada la naturaleza y complejidad del expediente agrario, se ameritó un estudio cuidadoso de las pretensiones, de los hechos y de las

pruebas ofrecidas durante el procedimiento agrario, de los cuales se concluyó, que este Tribunal Unitario Agrario se encontraba jurídicamente imposibilitado para dictar la sentencia que en derecho correspondiere, y fue así, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, se dictó el acuerdo para mejor proveer a que se hace referencia dentro del informe rendido por este Tribunal en primer término.

*Por todo lo anteriormente narrado se insiste, la excitativa presentada es total y completamente improcedente, dado que a la fecha en que se actúa, este Tribunal Unitario Agrario de Distrito 05, se encuentra legalmente impedido para emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del expediente agrario 179/2009, de tal suerte que de ninguna manera este Tribunal Unitario Agrario de Distrito 05, ha sido omiso en dictar resolución dentro de los autos del citado expediente agrario, sino como bien se dijo, hasta en tanto se dé cumplimiento al acuerdo para mejor proveer referido en líneas anteriores, se estará en aptitud de resolverlo; por tanto, se debe desechar, por improcedente la excitativa de justicia promovida por *****...*

[...]

VIII. En atención al estado procesal que guardan los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso elaborar el proyecto de resolución en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días

siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia de cuenta **es procedente**, toda vez que el promovente tienen el carácter de tercero interesado y actor en reconvención en el juicio agrario 197/2009, del que proviene el ejercicio de está; por tanto, se encuentra legitimado para promover la excitativa que nos ocupa.

En dicho escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, señala que se inconforma porque a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del expediente agrario 197/2009, pues ha transcurrido mucho tiempo desde la última actuación en el mes de octubre de dos mil once a la fecha, siendo esta la omisión que se reclama a la magistrada del tribunal unitario en mención. Con lo que se cumplen los requisitos de procedencia señalados con anterioridad.

4. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra de la magistrada del tribunal de origen, porque a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del expediente 197/2009, siendo su última actuación en el mes de octubre del año dos mil once.

Ahora bien, del informe y su complemento de fechas veinte de agosto y ocho de septiembre del año dos mil quince, rendidos por la magistrada del conocimiento, así como de las copias certificadas que acompañó, se advierte que ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 se encuentra legalmente impedido

para emitir sentencia dentro del expediente que se trata, en virtud del acuerdo que para mejor proveer dictó ese Unitario el seis de agosto del año que cursa, en el que dejó sin efecto el turno del expediente para el dictado de la sentencia y ordenó su notificación a las partes.

En el mencionado proveído destacó que ***** viuda de *****, por conducto de su albacea ***** opuso demanda reconventional en contra del ejido "*****", solicitando se reconociera el derecho de propiedad y posesión sobre el lote ***** del predio "*****", fracción ", ubicado en el municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, cuyos antecedentes de propiedad derivan del título de propiedad expedido en mil ochocientos ochenta y seis por el entonces Presidente de la República Benito Juárez García y se ordenara a los demandados el respeto absoluto de dicha propiedad y derechos inherentes a la misma, entre otras prestaciones.

En atención a lo anterior, la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, determinó dejar sin efecto el turno de los autos para el dictado de sentencia por considerar que no se contaba con elementos suficientes, para ello solicitó informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que señalara si dentro de las dependencias que de ella directamente dependen, así como si en el órgano desconcentrado Registro Agrario Nacional, obra copia o registro del título de fecha doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Ordenó además, girar oficio a la Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua, para que de existir en su poder, remitiera copia certificada de la publicación del Diario "La República", así como del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Chihuahua, Tomo I del ocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete, entre otros requerimientos.

Asimismo requirió a ***** viuda de ***** por conducto de su albacea para que informara si en su poder obraba copia certificada de la publicación del Diario "La República", así como del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Chihuahua, Tomo I del ocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete. Respecto a los dictámenes periciales, ordenó su perfeccionamiento.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

La excitativa de justicia se presentó el día trece de julio del año que cursa, mientras que el acuerdo por el que se pretende subsanar la omisión apuntada se emitió el día seis de agosto del mismo año, publicado en esa misma fecha en la correspondiente lista de acuerdos, según se asienta al calce de dicho proveído. Luego entonces, transcurrió en exceso el término que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, pues desde la última actuación realizada en octubre de dos mil once a la fecha **han transcurrido más de tres años**.

Aun cuando la Magistrada señalada como responsable, ha emitido acuerdo para mejor proveer, con el objeto de allegarse de los medios de prueba que le permitan resolver en conciencia y a verdad sabida, no debe pasar desapercibido el lapso de tiempo que transcurrió entre el acuerdo por el que se turnó a resolución el asunto, y el acuerdo para mejor proveer, siendo dicho lapso mayor a cuatro años, sin que se desprenda de las constancias que acompañó, actuación alguna que haya justificado la dilación apuntada.

Tampoco es justificable el argumento que hace la magistrada responsable, sobre lo establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria, en el sentido de que el término con el que cuenta este órgano jurisdiccional, para el dictado de las sentencias es de veinte días hábiles, que el legislador lo estableció para aquellos tribunales que cuentan con una carga de trabajo normal; no puede pasar por alto lo establecido por este precepto legal, pues es de carácter general, valido para todos los individuos sin especificaciones ni distinciones particulares.

De lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia que nos ocupa **es fundada**, pues existe dilación por parte de la Magistrada para emitir sentencia dentro del expediente 197/2009, puesto que a pesar de haber turnado el expediente para resolución en el mes de octubre de dos mil once, el tribunal responsable dictó acuerdo para mejor proveer hasta el día seis de agosto del año que transcurre, en que dejó sin efecto el turno del expediente para el dictado de la sentencia y ordenó requerir diversas documentales a *****, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como a los peritos designados por las partes y tercero en discordia adicionaran sus dictámenes, otorgándoles un término de diez días.

Por lo anterior, procede exhortar a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, para que una vez que *****, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, peritos designados por las partes y tercero en

discordia, den cumplimiento a los requerimientos que les fueron hechos, turne el expediente a la secretaría correspondiente, cumpliendo con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, conforme al artículo 188 de la Ley Agraria, lo anterior, con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por *****, tercero interesado y actor en reconvención en el juicio agrario 197/2009.

SEGUNDO. Resulta fundada la excitativa de justicia promovida por ***** dentro del juicio agrario 197/2009, con respecto a la omisión de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua.

TERCERO. Se exhorta a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura

López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -
(RÚBRICA)-